



## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/0197/2024/I.

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE NAOLINCO.

**COMISIONADO PONENTE:** NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** ÁNGEL JAVIER CASAS RAMOS.

Xalapa-Enríquez, Veracruz a siete de marzo de dos mil veinticuatro.

**RESOLUCIÓN** que **ordena** la respuesta del sujeto obligado y ordena al Ayuntamiento de Naolinco remitir la información solicitada vía Plataforma Nacional de Transparencia y registrada con el número de folio **300552323000408**.

### ÍNDICE

|  |    |
|--|----|
| <b>ANTECEDENTES</b> .....              | 1  |
| <b>CONSIDERANDOS</b> .....             | 2  |
| <b>PRIMERO.</b> Competencia.....       | 2  |
| <b>SEGUNDO.</b> Procedencia.....       | 2  |
| <b>TERCERO.</b> Estudio de fondo ..... | 3  |
| <b>CUARTO.</b> Efectos del fallo. .... | 9  |
| <b>QUINTO.</b> Apercebimiento. ....    | 10 |
| <b>PUNTOS RESOLUTIVOS</b> .....        | 10 |

### ANTECEDENTES

**1. Solicitud de acceso a la información pública.** El nueve de enero de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Naolinco, en la que requirió lo siguiente:

*“...copia de un inventario de los servicios de salud (Instituciones, hospitales, farmacias, consultorios) con radio de influencia no mayor a una hora distancia - tiempo...”*

**2. Falta de respuesta del sujeto obligado.** El sujeto obligado tenía hasta el veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, para dar respuesta a la solicitud de información, sin embargo, fue omiso en atenderla, toda vez que no obra en el Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados que hubiese documentado respuesta alguna, como se aprecia de la siguiente captura de pantalla, visualizada en el citado sistema:

Respuesta

Sin respuesta



-- Documentación de la respuesta

| Nombre del archivo           | Descripción del archivo | Tamaño |
|------------------------------|-------------------------|--------|
| No se encontraron registros. |                         |        |

**3. Interposición del recurso de revisión.** El veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso mediante la Plataforma Nacional de Transparencia el recurso de revisión en contra de la falta de respuesta a la solicitud de información.

**4. Turno del recurso de revisión.** El veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/0197/2024/I. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo de la Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunes para el trámite de Ley.

**5. Admisión del recurso de revisión.** El seis de febrero de dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**6. Cierre de instrucción.** El seis de marzo de dos mil veinticuatro, se declaró cerrada la instrucción del expediente de mérito, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, porque se impugna la falta de respuesta del sujeto obligado.

**SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso

no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

**TERCERO. Estudio de fondo.** La parte recurrente solicitó conocer del Ayuntamiento de Naolinco, la información siguiente:

*“...copia de un inventario de los servicios de salud (Instituciones, hospitales, farmacias, consultorios) con radio de influencia no mayor a una hora distancia – tiempo...”*

▪ **Planteamiento del caso.**

De las constancias que integran el expediente, se tiene que el ente obligado omitió dar respuesta a la solicitud de información dentro del plazo que prevé la normatividad de transparencia, es decir, dentro de los **diez días hábiles** siguientes a la presentación de la solicitud de información, de conformidad con lo establecido en el artículo 145 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, como se inserta a continuación:

Respuesta

Sin respuesta

— Documentación de la Respuesta

| Nombre del archivo           | Descripción del archivo |
|------------------------------|-------------------------|
| No se encontraron registros. |                         |

Lo anterior motivó la interposición del recurso de revisión por parte del particular aduciendo la falta de respuesta, en los siguientes términos:

*“...No dio respuesta a la solicitud...”*

Durante la sustanciación del recurso las partes omitieron comparecer.

▪ **Estudio de los agravios.**

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de inconformidad planteado es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Como se mencionó en líneas anteriores, el sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud de información, dentro del plazo de los diez días hábiles siguientes a su

presentación, pues no consta en el expediente en que se actúa documentación alguna que acredite la entrega de la respuesta por parte del ente obligado.

El Ayuntamiento de Naolinco, se constituye como un sujeto obligado en términos de lo dispuesto por el numeral 9, fracción IV, de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, por lo cual se encuentra obligado a publicar y mantener actualizada la información pública de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, esto por conducto de su Unidad de Transparencia, quien tiene como atribuciones, entre otras, la de recabar y difundir información, así como la de **recibir y tramitar** las solicitudes de acceso a la información pública, dentro del plazo establecido en la Ley de la materia.

Lo requerido es información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII y XXIV; 4, 5, 7, y 9 fracción IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Ahora bien, lo peticionado es Información que genera, administra, resguarda y/o posee el sujeto obligado de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 36, fracción XXI de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz los cuales señalan:

*Artículo 39. Las Comisiones Municipales son órganos que se integran por ediles con el propósito de contribuir a cuidar y vigilar el correcto funcionamiento del Ayuntamiento, en lo relativo a la planeación estratégica municipal, en la prestación de los servicios públicos municipales, así como de las dependencias, pudiendo, en su caso, proponer el nombramiento, suspensión o remoción de sus empleados.*

*Artículo 40. El Ayuntamiento tendrá las Comisiones Municipales siguientes:*

- I. Hacienda y Patrimonio Municipal;*
- II. Educación, Recreación, Cultura, Actos Cívicos y Fomento Deportivo;*
- III. Policía y Prevención del Delito;*
- IV. Tránsito y Vialidad;*
- V. Salud y Asistencia Pública;***

***Artículo 49. Son atribuciones de la Comisión de Salud y Asistencia Pública:***

- I. Proponer la creación y fomento de establecimientos de asistencia pública, conservar y mejorar los existentes y favorecer la beneficencia privada;*
- II. Promover el establecimiento de centros de integración, adaptación y tratamiento juvenil;*
- III. Inspeccionar los hospitales cuidando de que se asista con eficiencia a los enfermos, que los empleados cumplan con sus deberes, que los alimentos y medicinas proporcionados a los enfermos sean de buena calidad, en cantidad suficiente y conforme a las prescripciones del facultativo y disposiciones reglamentarias; asimismo, vigilar que los cobros por la atención hospitalaria sean moderados y proporcionales al servicio otorgado y que los estudios socioeconómicos se realicen de acuerdo a lo establecido por la Secretaría de Salud y Asistencia del Estado;***
- IV. Opinar sobre las condiciones de salubridad de las construcciones y los giros comerciales;*

**V. Procurar la creación, a través de instalaciones óptimas y dignas, de asilos, casas hogares y centros de atención médica, psicológica y de rehabilitación integral para personas con discapacidad;**

*VI. Cuidar de la buena calidad de los alimentos y bebidas que se expenden denunciando la venta de víveres y sustancias en estado de descomposición;*

*VII. Auxiliar en las campañas de vacunación;*

*VIII. Colaborar con las autoridades sanitarias en la vigilancia de los establecimientos e industrias insalubres o peligrosas;*

*IX. Colaborar con las autoridades respectivas para combatir la propagación de las epidemias y plagas;*

*X. Coadyuvar en todo lo necesario para que en los teatros, templos, escuelas y demás edificios de uso público se observen las disposiciones sanitarias; y*

*XI. Las demás que expresamente le señalen esta ley y demás leyes aplicables.*

por otra parte el artículo 69, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz establece que:

*Artículo 69. Cada Ayuntamiento contará con una Secretaría, cuyo titular será nombrado conforme a las disposiciones de esta ley. El Secretario del Ayuntamiento deberá contar preferentemente con título profesional, y tendrá a su cargo y bajo su inmediata dirección, cuidado y responsabilidad, la oficina y archivo del Ayuntamiento, con el acuerdo del Presidente Municipal.*

De la normativa anterior, se desprende que es atribución de la Comisión de Salud y Asistencia Pública la de inspeccionar hospitales y procurar la creación de centros de atención médica y la Secretaría del Ayuntamiento, tendrá a su cargo y bajo su inmediata dirección, cuidado y responsabilidad, la oficina y archivo del Ayuntamiento.

Como se dijo, el sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud de información, dentro del plazo de los diez días hábiles siguientes a su presentación, ello pues no consta en el expediente en que se actúa, documentación alguna que acredite la entrega de la respuesta final del sujeto obligado, omitiendo dar respuesta a la solicitud de información.

De manera que, para la configuración de una omisión en materia de acceso a la información, deben concurrir los siguientes elementos:

- Existir una obligación, a cargo de la autoridad responsable, de hacer o no hacer;
- Estar fijado un plazo por la ley para realizar esa obligación; y
- Que el sujeto obligado no cumpla con la obligación establecida dentro del plazo señalado.

Por lo tanto, si el primer párrafo del artículo 145 de la Ley 875, les impone la obligación a las unidades de transparencia de responder las solicitudes dentro del plazo de diez días hábiles siguientes al de su recepción; entonces en el presente caso se actualiza la figura de la omisión, pues en el expediente no existe constancia que demuestre que a la fecha, la persona Titular de la Unidad de Transparencia, haya dado respuesta a la solicitud presentada por la parte recurrente, lo cual vulnera el derecho de acceso a la información del aquí recurrente, actualizando así la hipótesis contenida en el artículo 155 fracción XII de la Ley 875 de Transparencia.

Tan es así, que de las constancias que integran el expediente, se aprecia que la persona Titular de la Unidad de Transparencia no acreditó haber realizado la búsqueda exhaustiva de la información ante las áreas que, por normatividad, pudieran generar y/o resguardar lo requerido, incumpliendo acompañar todos los elementos de convicción que así lo confirmen, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia que señalan lo siguiente:

...

**Artículo 132.** *Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.*

...

**Artículo 134.** *Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:*

...

*II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;*

...

*III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;*

...

*VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;*

...

Por lo que al no constar en el expediente en que se actúa, documentación alguna que acredite la entrega de la respuesta del sujeto obligado, es claro que se omite responder a la solicitud de información, soslayando con ello lo establecido en el artículo 134, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia, en concordancia con el **criterio 8/2015**, emitido por el Pleno de este Órgano Garante, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

...

**Criterio 8/2015**

**ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** *Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.*

...

El Ayuntamiento de Naolinco, al ser una autoridad creada a partir de lo dispuesto por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 71 de la Constitución Política del Estado de Veracruz; para efectos de lo regulado por la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es considerado como sujeto obligado.

En consecuencia, resulta procedente **ordenar** al sujeto obligado que realice la búsqueda exhaustiva de la información solicitada y proceda a entregarla en los términos en que la misma se encuentre generada, pues al no existir certeza de que la información se encuentre generada de manera electrónica y al no corresponder a una obligación de transparencia, las documentales donde conste la información solicitada deberán remitirse en la forma en que la tenga generada, o en su caso deberán dejarse a disposición del recurrente para su consulta, debiendo precisar: dirección, día y horarios en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación, el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso, así como el volumen de las documentales peticionadas por el ciudadano y sin costos de reproducción atendiendo lo señalado en el artículo 216 fracción IV de la Ley 875 de Transparencia, que señala:

...

*Artículo 216. La resolución que emita el Pleno podrá:*

...

*IV. Ordenar la entrega de la información de manera gratuita al recurrente, en caso de que haya quedado acreditada la falta de respuesta, en los términos y plazos fijados en la presente Ley.*

...

Tomando en consideración que, de contar con los medios tecnológicos para hacer entrega de la información en formato digital, nada le impide remitirla por esa vía a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o la dirección de correo electrónico de la persona recurrente y maximizar su derecho de acceso a la información pública.

Ahora bien, toda vez que la persona recurrente al momento de realizar su solicitud no especificó la temporalidad de la misma, debe entenderse que la misma deberá versar sobre el periodo del año inmediato anterior al momento en que fue generada la solicitud de conformidad con el criterio 03/2019 del Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro y texto siguientes:

...

***Periodo de búsqueda de la información.** En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud*

...

Así como también no deberá perder de vista que para el cumplimiento del presente fallo, de acuerdo al criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro: **“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información”**, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso del particular, proporcionando

la información con la que cuenten en el formato en que la misma obre en sus archivos, sin necesidad de elaborar documentos específicos para atender las solicitudes de información.

De ahí que el ente público no tenga que generar un documento *ad hoc* para dar respuesta a la solicitud, ya que el numeral 143 de la ley de la materia señala: “*los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante...*”.

Por otra parte, si la información requerida contiene datos personales, deberá seguir el procedimiento establecido en los artículos 55, 58, 59, 60, 63, 65, 72 y 149 de la Ley 875 de Transparencia y poner a disposición del particular las versiones públicas de los documentos.

Así como también deberá tomar en consideración que, si los documentos a entregar contienen partes o secciones reservadas o confidenciales, el ente obligado debe someter a consideración del Comité de Transparencia, la clasificación de dicha información, y entregarse la versión pública aprobada, conforme a lo establecido en los numerales 65, 131, fracción II, 144 y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra señalan:

*“...Artículo 65. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*

...

**Artículo 131.** *Cada Comité tendrá las siguientes atribuciones:*

...

*II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;*

...

**Artículo 144.** *Respecto de documentos que contengan información tanto pública como reservada o confidencial, las Unidades de Transparencia proporcionarán únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, a excepción de que sobre estas últimas medie la autorización expresa de su titular. En tales casos, deberá señalarse qué partes o secciones fueron eliminadas de la información proporcionada.*

...

**Artículo 149.** *En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetarán a lo siguiente:*

*El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité, mismo que deberá resolver para:*

*I. Confirmar la clasificación;*

*II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información; y*

*III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

*El Comité podrá tener acceso a la información que esté en poder del área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación...”*

Además de observar lo dispuesto en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

**CUARTO. Efectos del fallo.** En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio expuesto, lo procedente es **ordenar** al sujeto obligado que emita respuesta a la solicitud de información, ello con apoyo en el artículo 216, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que deberá proceder en los siguientes términos:

Previa búsqueda exhaustiva de la información en la Comisión de Salud y Asistencia Pública y/o en la secretaría del ayuntamiento, para lo cual deberá entregar la información solicitada consistente en: copia de un inventario de los servicios de salud (Instituciones, hospitales, farmacias, consultorios) con radio de influencia no mayor a una hora distancia – tiempo, entendiendo como periodo de búsqueda del año inmediato anterior al momento en que fue generada la solicitud.

Debiendo proporcionar la información en la forma en que se encuentre generada o, en su caso deberán dejarse a disposición del recurrente para su consulta, debiendo precisar: dirección, día y horarios en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación, el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso, así como el volumen de las documentales peticionadas por el ciudadano y sin costos de reproducción.

- También deberá tomar en consideración de que para el caso de que dicha información, pudiera tener el carácter de reservada o contener datos personales tendrán que seguir lo dispuesto en el CAPÍTULO I -De las Disposiciones Generales de la Clasificación y Desclasificación de la Información- de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los propios Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, debiendo acompañar el acta que aprueba dicha clasificación.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**QUINTO. Apercibimiento.** Toda vez que el artículo 257, fracción I de la Ley 875 de Transparencia, señala que una de las causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley, es la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable, y al haberse acreditado que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado incumplió con lo establecido en dicha fracción, así como con lo señalado en los artículos 132 y 134, fracciones II, III y VII, XVIII de la citada ley de la materia, en consecuencia este Órgano Garante determina sancionar dicha conducta con el **APERCIBIMIENTO**; siendo innecesario realizar la individualización de la sanción en virtud de que se está imponiendo la pena mínima y con ello no se violenta ninguna garantía, lo que encuentra sustento en la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

*“...PENA MÍNIMA QUE NO VIOLA GARANTÍAS”. El incumplimiento de las reglas para la individualización de la pena no causa agravio que amerite la protección constitucional, si el sentenciador impone el mínimo de la sanción que la ley señala para el delito cometido. Apéndice 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 183, Primera Sala, tesis 247...”*

Y para el caso de que, en el plazo concedido en la presente resolución, el sujeto obligado no dé cumplimiento a la misma, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia, y en su momento se le impondrá una multa administrativa y una adicional por cada día que persista el incumplimiento, lo anterior atento a lo señalado en el artículo 258 de la ley de la materia.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Ante la falta de respuesta a la solicitud de información, se **ordena** al sujeto obligado proceder conforme a los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

**SEGUNDO. Apercibimiento.** Se impone al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, la sanción consistente en el **APERCIBIMIENTO**, de conformidad con lo señalado en el artículo 258, fracción I de la ley de la materia.

**TERCERO.** Se informa a la parte recurrente que:

a) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia.



**CUARTO.** Se indica al sujeto obligado que:

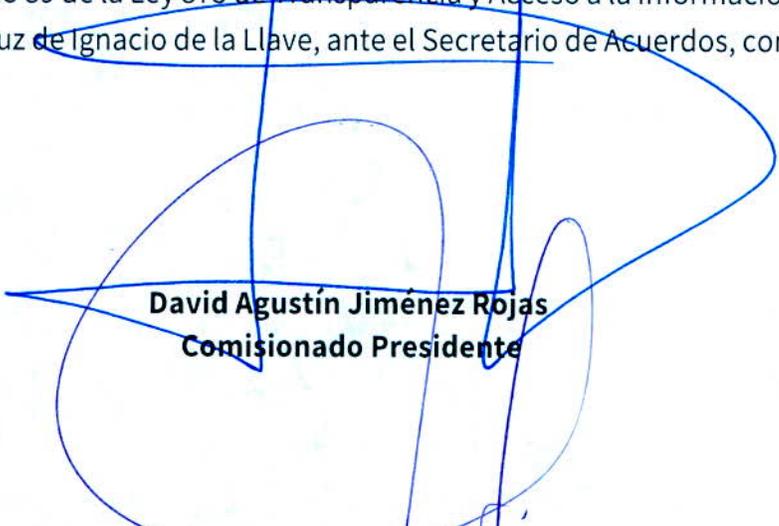
**a)** En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

**b)** Se previene al Titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la Ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



**David Agustín Jiménez Rojas**  
Comisionado Presidente

**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
Comisionada



**Eusebio Saure Domínguez**  
Secretario de acuerdos